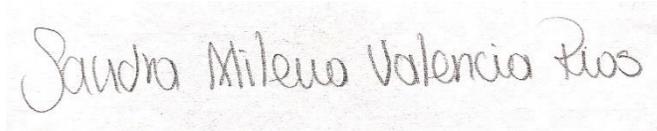


2014-517

CONSTANCIA: Manizales, 9 de junio de 2021. La dejo en el sentido que el día 1º de junio se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el demandado no dio respuesta a la demanda. Estando dentro del término de ejecutoria, el demandado formuló recurso de reposición, pero no aportó la constancia del envío del escrito a la parte actora, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 78 numeral 14 del Código General del Proceso.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 811

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diez de junio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se requiere a la parte demandada, en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por la menor **E.S.O.H.** representada por **SANDRA MILENA HOLGUÍN VERGARA**, quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra de **JOHON JAIRO OSORIO GIRALDO**, quien presentó recurso de reposición contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, para que, antes de ser analizado por el despacho, acredite haberlo enviado a la parte contraria, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el 78 del código General del proceso.

Envíese copia de esta decisión a su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2020 - 077

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 814

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diez de junio de dos mil veintiuno.

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la menor **S.S.O.L**, representada por su progenitora **VALENTINA LÓPEZ LÓPEZ**, contra **JHONATAN DAVID ORTÍZ PATIÑO**, se agrega memorial presentado por la apoderada de la parte actora, accediendo el despacho a lo solicitado, ordenando el emplazamiento del demandado conforme lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Se ordena oficiar por tercera vez a la **EPS SALUD TOTAL** para que aporte al despacho la dirección que tenga reportada el citado en su base de datos.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 815

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diez de junio de dos mil veintiuno

Dentro de este proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por **DANIEL GARCÍA OSORIO**, a través de apoderado judicial, contra **GLORIA INES ALZATE GONZALEZ**, se agrega oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, en el que informa sobre la improcedencia en la cancelación de la medida de embargo respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 100-48977, por no haberse pagado en el tiempo límite los derechos de registro.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 816

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diez de junio de dos mil veintiuno

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por el menor **J.D.G.G.**, representado legalmente por su progenitora **ANA MARÍA GARCÍA RAMIREZ**, en contra de **JULIÁN ANDRÉS GARCÍA GARZÓN**, se agrega memorial proveniente de la apoderada de la parte actora, en el que solicita oficiar a la empresa **FORMAPOL S.A.S.**, como empleadora del demandado, para que proceda de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago a lo cual accede el despacho, ordenando efectuar el requerimiento al que se le adjuntará el oficio 183 del 07 de abril de 2021, que se enviará a través del aplicativo **SIGNOT** del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

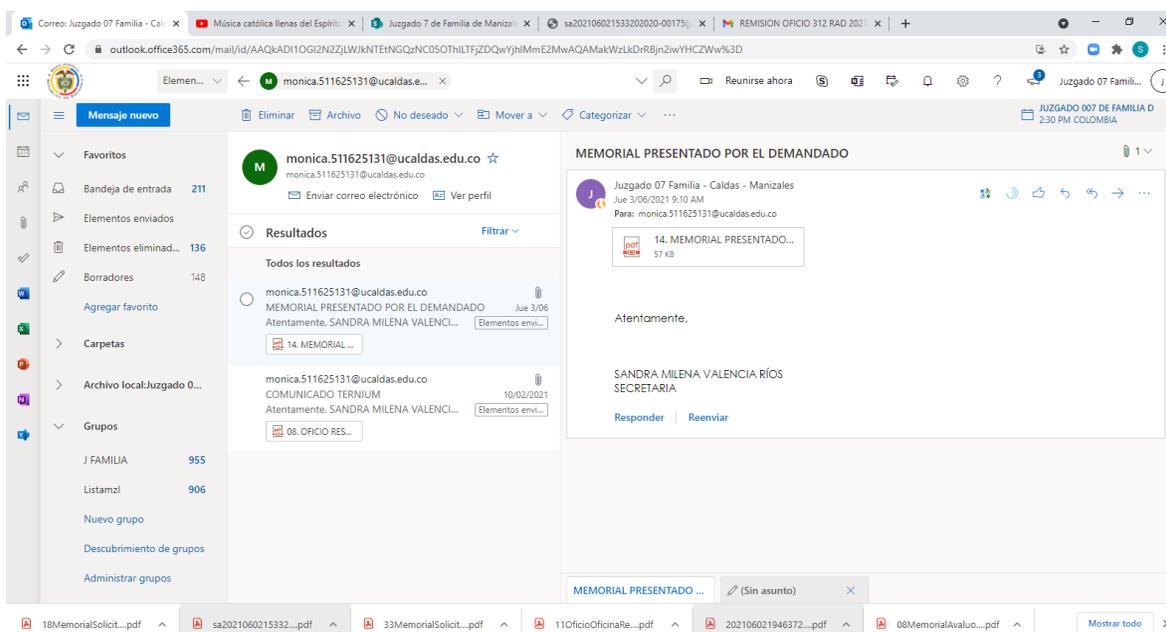
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 817

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diez de junio de dos mil veintiuno.

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovido por **JEIMS BRANDON ZAPATA MUÑOZ**, quien actúa a través de estudiante de derecho, contra **JAMES ZAPATA GÓMEZ**, se agrega memorial en el que la apoderada solicita copia del escrito por medio del cual el demandado se opuso a las pretensiones y presentó excepción.

El despacho le indica a la estudiante que representa a la parte actora, que dicho escrito fue enviado a su correo electrónico el pasado 3 de junio.



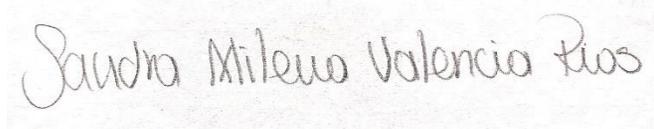
NOTIFÍQUESE

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-038

CONSTANCIA: Manizales, 10 de junio de 2021. La dejo en el sentido que la parte actora aportó la constancia de envío de la respuesta a la parte actora. Propuso excepciones de fondo. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

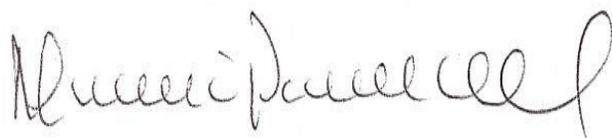
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 812

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diez de junio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por el menor **J.P.O.T.** representado por **LEIDY ANDREA TANGARIFE MENESES**, quienes actúan a través de la Defensoría de Familia del I.C.B.F., en contra de **WALTER ORLANDO OSORIO URREGO**, de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas, se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que si lo considera se pronuncie sobre las mismas.

NOTIFÍQUESE

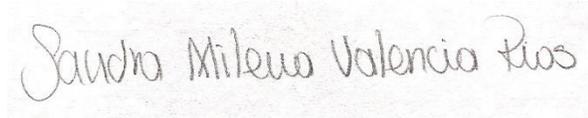


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2021 – 100

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 10 de junio de 2021. La dejo en el sentido que el apoderado dentro de este proceso de sucesión, presentó recurso de reposición solicitando se revocara el auto que rechazó la demanda, igualmente escrito en el que desistió y solicitó fuera admitida. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 818

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diez de junio de dos mil veintiuno

Se encuentra a despacho la **SUCESIÓN INTESTADA** de **CÁNDIDA ROSA CASTAÑEDA VALENCIA**, promovida por su progenitora, **MARÍA YUDI VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.569.015, quien actúa a través de apoderado judicial.

Estudiada la demanda se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por ser procedente y así solicitarlo la parte demandante, se decretará el embargo y secuestro de los siguientes bienes.

- Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-161857.

- Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria

No. 100-205353.

Por secretaria se oficiará a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se inscriba el embargo y una vez realizado se ordenará el secuestro.

Conforme la constancia secretarial que antecede, se aceptará el desistimiento del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este despacho el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **CÁNDIDA ROSA CASTAÑEDA VALENCIA**, promovida por su progenitora, **MARÍA YUDI VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.569.015.

SEGUNDO: RECONOCER como interesada en este proceso a **MARÍA YUDI VALENCIA**, en calidad de madre de la causante, según registro civil de nacimiento aportado.

TERCERO: NOTIFICAR a **CARLOS ALBERTO MONTOYA MARIN**, en calidad de cónyuge supérstite de la causante, según registro civil de matrimonio con indicativo serial número 04845625, de la Notaría segunda de esta ciudad, este proveído, en los términos indicados en el artículo 492 del Código general del proceso concediéndole el término de 20 días para que manifieste si opta por gananciales o porción conyugal. Por secretaria líbrese oficio y envíese a través del correo electrónico aportado.

CUARTO: EMPLAZAR por edicto a todas las personas que se

consideren con derecho a intervenir en el proceso, en la forma y términos indicados en el artículo 490 del Código general del proceso.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" de esta ciudad, comunicando sobre el trámite de la sucesión, conforme al inciso final del artículo precitado, designando como administradora de la herencia a **MARÍA YUDI VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.569.015.

SEXTO: DECRETAR las medidas de embargo de los bienes descritos anteriormente. Líbrense los oficios correspondientes.

SEPTIMO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial dentro de este trámite.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 810

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diez de junio de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar a las presentes diligencias de amparo de pobreza tramitadas por la señora **LEIDY JOHANA PALOMAREZ OCAMPO**, el escrito allegado por el Dr. **JHON JAIRO CASTRILLÓN GÓMEZ**, a través del cual acepta la designación como apoderado de oficio, por lo tanto **SE TIENE POR POSESIONADO** del cargo y se le faculta para representar a la peticionaria en proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD de la menor **HELLEN KAMILA RAMÍREZ PALOMAREZ**, en contra del señor **JUAN CAMILO RAMÍREZ**.

Una vez quede ejecutoriado este auto, se remitirá copia digital de las diligencias al correo aportado por el profesional, para adelantar el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-116

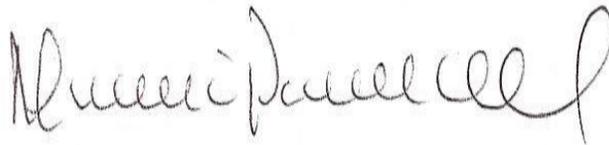
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 813

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diez de junio de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el anterior memorial presentado por la parte actora, en el cual informa la dirección electrónica donde labora el demandado, al proceso de **ALIMENTOS PARA MENORES**, promovido por el menor **E.V.V.** representado por **LUZ ALEYDA VÉLEZ CARDONA**, y **SOFÍA VÉLEZ VÉLEZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra **JOSÉ FERNEY VÉLEZ GONZÁLEZ**, por lo tanto el oficio de embargo se remitirá a la dirección informada.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

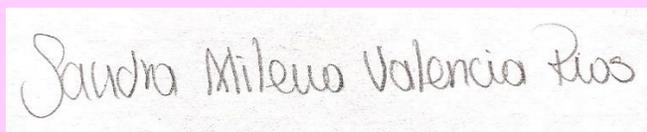
2020-169

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, junio 1 de 2021. La dejo en el sentido que el día 28 de mayo, venció el término concedido a la parte ejecutante para pronunciarse, lo cual hizo con escrito que antecede. Efectuada por secretaría la liquidación del crédito con fecha de corte el mes de junio, a la fecha suma un valor de:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

Capital	\$14.748.367.00
Intereses	\$ 621.615.54
Costas – agencias en derecho	<u>\$ 1.075.898,77</u>
TOTAL	\$16.445.881,31

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 089

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diez de junio de dos mil veintiuno.

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por el menor **DTT**, representado legalmente por su progenitora **MARCELA TRUJILLO VALENCIA**, en contra de **LORENZO TORO HENAO**, se procede a resolver la solicitud de reducción de embargos, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El día 9 de abril de 2021, se agregó y puso en conocimiento el oficio procedente del Banco de Bogotá, mediante el cual la entidad informó que realizó consignación a órdenes del despacho por valor de cuarenta millones (\$40.000.000), en virtud de medida cautelar decretada.

En escrito presentado por el apoderado del demandado, pidió limitar la medida de embargo, a lo cual accedió el despacho y dispuso la devolución de treinta millones (\$30.000.000), teniendo en cuenta que en el proceso se encontraba embargada la cuota parte de su propiedad, en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-17371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y se había oficiado a diferentes entidades bancarias con tal fin, en lo relacionado con el dinero depositado a su nombre en: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BBVA, PICHINCHA, CITY BANK, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, ITAU, GNB SUDAMERIS, BANCO FALLABELLA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL.

Contra dicha decisión el ejecutante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto el pasado 20 de mayo, revocando el proveído y requiriendo a la parte actora en los términos indicados en el artículo 600 del Código general del proceso, para lo cual se concedió un plazo de cinco (5) días.

El apoderado de la parte demandante se pronunció con escrito que antecede, donde solicitó no decretar el desembargo del bien inmueble y limitar la suma de dinero retenida en los términos de ley, teniendo en cuenta el valor del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, agregando que

de no ser acogida su pretensión, prescinda de la medida de embargo del bien inmueble.

Dispone el artículo 600 del Código General del Proceso:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados”.

Así las cosas, en aplicación al artículo mencionado y como quiera que el capital cobrado asciende a la fecha, según constancia secretarial, a la suma de \$14.748.367.00, siendo el doble \$29.496.734.00, intereses \$621.615.00 y costas prudencialmente calculadas \$1.075.898,77, lo cual da un total de \$31.194.247.77, el despacho mantendrá la medida cautelar sobre el dinero depositado a sus órdenes por la entidad bancaria y la limitará a esa suma, devolviendo el excedente al demandado (\$8.805.752.23) y dispondrá el desembargo de la cuota parte de su propiedad, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 100-17371 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad y de los demás productos bancarios embargados que hayan sido efectivos, salvo el proveniente del Banco de Bogotá. Por secretaría se librarán los oficios correspondientes.

En mérito de lo consignado, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIMITA el embargo del dinero depositado por el Banco de Bogotá a órdenes del despacho, en la suma de treinta y un millones ciento noventa y cuatro mil doscientos cuarenta y siete con setenta y siete pesos (\$31.194.247.77) y dispone entregar el excedente al demandado (\$8.805.752.23).

SEGUNDO: ORDENA el desembargo de la cuota parte propiedad del demandado, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 100-17371 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad y del dinero depositado en productos bancarios cuyo titular sea el demandado, de los cuales se haya comunicado su efectividad, salvo el proveniente del Banco de Bogotá mencionado en el numeral anterior. Líbrense oficios en tal sentido.

TERCERO: EN FIRME el presente auto se señalará fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 443 numeral 2 de la obra citada.

NOTIFÍQUESE

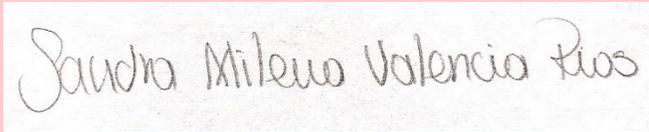


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2021-047

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, junio 08 de 2021. La dejo en el sentido que a la fecha la curadora designada no ha aceptado el cargo, ni se ha excusado. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 805

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diez de junio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por **NÉSTOR ANTONIO ARBOLEDA CORREA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MAGNOLIA FRANCO LÓPEZ**, se dispone relevar la curadora ad litem designada.

Para el efecto se designa al Dr **GERMÁN ARTURO MONTES CAMARGO**, quien se localiza en la dirección electrónica german.m.montes@gmail.com, tomado de la lista de auxiliares de la Justicia que reposa en el despacho, a quien se le hará saber que *“el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para*

lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente", de conformidad con la norma citada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a white rectangular background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

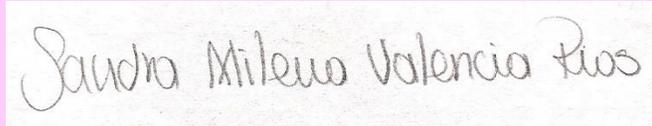
J U E Z

CUE

2017-383

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Manizales, junio 09 de 2021. La dejo en el sentido que el día de ayer a las 5 de la tarde, venció el término de los tres días del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte actora, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 806

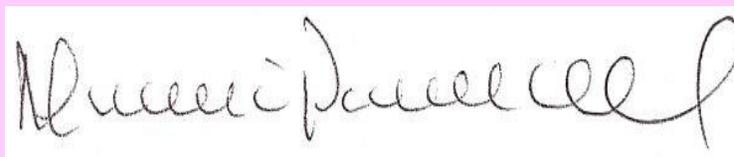
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diez de junio de dos mil veintiuno.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **HERNÁN RENDÓN BLANDÓN**, en contra de **LUIS HERNÁN RENDÓN GALLEGO**, teniendo en cuenta que no se presentó objeción alguna.

Se dispone la entrega del dinero que esté consignado a órdenes de este despacho o llegue a estarlo, a la parte demandante, hasta el pago total de la obligación cobrada, artículo 447 de la obra citada.

NOTIFÍQUESE

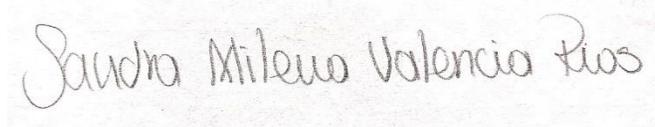


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, junio 08 de 2021. La dejo en el sentido que el día 03 de los corrientes a las 5 de la tarde, venció el término de traslado al demandado, sin que se hubiera pronunciado. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.807

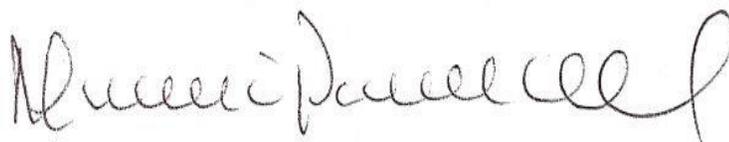
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diez de junio de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por **DIANA CARMENZA TRUJILLO CARDONA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ALBERTO CANTILLO VÁSQUEZ**, se procede a señalar el día **diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta 2:30 de la tarde**, para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes para que comparezcan a la audiencia virtual, en la cual absolverán interrogatorios de parte y se agotará la etapa de conciliación, de conformidad con la norma citada, debiendo concurrir con sus apoderados, so pena de las sanciones legales.

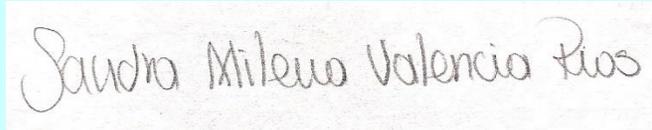
NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, junio 08 de 2021. La dejo en el sentido que ninguno de los memoriales presentados por los apoderados, acreditaron haberlos enviado a la contraparte. Pasa para resolver.



**SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA**

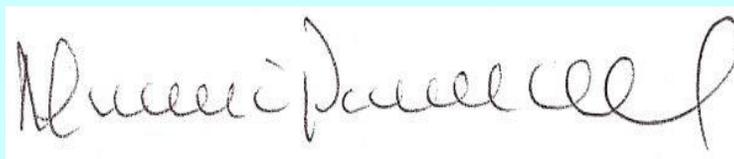
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 808

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diez de junio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, en el presente proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovido por **OLGA LILIANA GARCÍA JARAMILLO**, en favor de **OLGA LUCÍA JARAMILLO HERNÁNDEZ**, previo a decidir sobre la solicitud que antecede, se requiere a los apoderados para que, antes de ser analizados por el despacho, acrediten haberlos enviado a la parte contraria, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



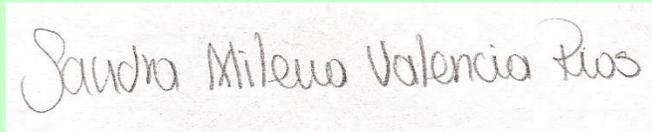
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, junio 08 de 2021. La dejo en el sentido que el demandado no se pronunció dentro del término concedido para ello.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.809

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diez de junio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dejada en este proceso de **TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovido a través de la defensoría de familia del ICBF, por **XIOMARA YAMILE GRANADOS VILLEGAS** en representación de la menor **SMBG**, en contra de **SEBASTIÁN BALLESTEROS SÁNCHEZ**, se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se fija el día **ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las 2 y 30** de la tarde.

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

Se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados:

- Registro civil de nacimiento de la menor **SMBG**.
- Certificación de la Institución Educativa Nacional Auxiliares de Enfermería de la menor **SMBG**.
- Certificado de afiliación a la EPS – SANITAS de la menor **SMBG**.
- Sentencia del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales.

TESTIMONIAL:

Se decreta la recepción de los testimonios de **DIANA MARIA CARDONA, KATHERIN OSORIO** y **LILIANA PATRICIA MARIN**.

VISITA SOCIAL:

No se decreta la práctica de visita social al hogar de la menor, por no considerarse necesario en esta clase de procesos.

ENTREVISTA MENOR:

No se accede por el momento a la entrevista de la menor **SMBG**, sin embargo el despacho no descarta el decreto de la prueba en otro momento procesal.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

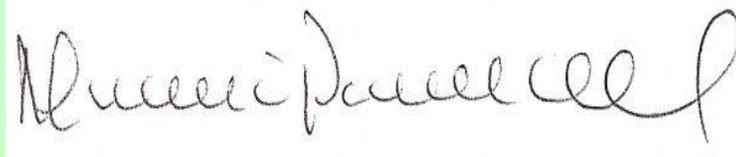
No contestó la demanda, por lo tanto no solicitó pruebas.

PRUEBA DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver la demandante **XIOMARA YAMILE GRANADOS VILLEGAS** y el demandado **SEBASTIÁN BALLESTEROS SÁNCHEZ**.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is centered on a white rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CUE